



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 594-2004-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por doña Genara Palacios Herrera contra la resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos, que declaró improcedente la queja contra el doctor Germán Aguirre Salinas en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente en su escrito de queja le atribuye al doctor Germán Aguirre Salinas en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el hecho de que en la audiencia llevada a cabo por su despacho en el Expediente número treinta y seis cuatrocientos uno guión noventa y nueve, se establecieron puntos controvertidos que no fueron demandados por la actora; siendo distintos a los que ésta solicitó en su demanda de nulidad de minuta suscrita por los demandados con fecha veintisiete de junio del año mil novecientos noventa y siete, el cual no fue suscrito por su persona; que sin embargo en la citada audiencia se ha contravenido su petitorio; siendo que el juez no puede ir mas allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos que no han sido alegados por las partes; **Segundo:** Que, del análisis del expediente se asume que se cuestiona la sentencia número treinta y seis, cuatrocientos uno guión noventa y nueve, de fecha trece de julio del dos mil cuatro suscrita por el magistrado doctor Germán Aguirre Salinas, declarando infundada todos los extremos de la demanda; **Tercero:** Que, en relación a los puntos controvertidos analizados en la Audiencia de Conciliación complementaria celebrada con fecha veintisiete de enero del año dos mil cuatro obrante a folios treinta y uno, se debe de señalar que los puntos controvertidos son aquellos en los que las partes precisamente no están de acuerdo, por lo que el hecho de que el magistrado quejado haya determinado como un punto controvertido el que si la minuta celebrada el veintisiete de junio del año mil novecientos noventa y siete respecto de la compraventa del inmueble sub materia de Litis, fue celebrada con intimidación y engaño, es decir por la falta de voluntad de una de las partes contratantes; se desprende que dicha fijación de punto controvertido constituye una decisión tomada por el juez dentro del ámbito jurisdiccional en su calidad de director del proceso que la propia ley le confiere; más aun si se tiene en cuenta que de la revisión del acta de audiencia se observa que la accionante y quejosa así como su abogado defensor estuvieron presentes en la misma no efectuando observación alguna al respecto; **Cuarto:** Que, en cuanto a la sentencia de fecha trece de julio del dos mil cuatro, emitida por el magistrado quejado, esta decisión se encuentra dentro de la independencia jurisdiccional, facultad conferida por el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, contra la cual no cabe ingerencia alguna, asimismo la Oficina de Control de la Magistratura no puede convertirse en una supra instancia que la ley no prevé; máxime si se tiene en

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, QUEJA OCMA N° 594-2004-LIMA

cuenta que existen medios Impugnatorios donde se podrán corregir los errores in procedendo o in iudicando incurridos por el A-Quo, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo ciento dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Germán Aguirre Salinas en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*Sonia Torre Muñoz*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Luis Alberto Mena Núñez*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGÓ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS